

médicos y de farmacéuticos con sus índices respectivos. Un libro de registro de títulos de médicos veterinarios, dentistas y parteras, con sus índices respectivos. Un libro de registro de boticas y droguerías, con su índice. Un índice de fábricas e industrias. Un libro de plazos que se concede á los propietarios de fincas, para hacer las obras necesarias de saneamiento. Un libro para anotar las desinfecciones que deben hacerse, con su respectivo índice alfabético. Un libro tomo de citatorios y otro de boletas de multas. Un libro general de registro de multas, con su índice alfabético. Un libro de registro de órdenes de aprehensión. Un libro de registro de las diversas substancias analizadas por las comisiones.

Art. 11. La Sección 3ª tendrá á su cargo los ramos siguientes:—I. Estadística médica en todos sus ramos.—II. Vacuna humana y animal.

Art. 12. Son obligaciones del Jefe de la Sección de Estadística, además de las que le corresponden en las enumeradas en los arts. 3º y 6º, las siguientes:—I. Coleccionar de las oficinas y establecimientos los datos sobre mortalidad, censo, meteorología, geología y otros que la comisión respectiva del Consejo juzgue indispensables, como complemento de la estadística médica.—II. Coleccionar los datos estadísticos de los hospitales de la República, ordenándolos de una manera conveniente para su estudio, para lo cual propondrá al Consejo el modelo respectivo.—III. Presentar cada semana un cuadro de la mortalidad habida en la capital, clasificando las enfermedades según el modelo que sea aprobado por el Consejo.—IV. Presentar cada mes un estado de la mortalidad habida en la capital, especificando en él las enfermedades que han originado las defunciones, la edad, el sexo y el estado civil de los fallecidos, con indicación de los cuarteles en donde han ocurrido aquellas. Este trabajo irá

acompañado de las curvas gráficas de las enfermedades infecto contagiosas y de las otras que juzgue necesarias la comisión respectiva, comparadas con las de los elementos meteorológicos de la localidad.—V. Presentar cada mes una noticia detallada de las defunciones en la capital, originadas por el tifo y las demás enfermedades infecto-contagiosas, especificando los casos de que tuvo conocimiento directo el Consejo por los avisos de los médicos que los asistieron, de los que fueron comunicados por los inspectores de Policía, así como de los hospitales, la Cárcel Municipal y los establecimientos de beneficencia, etc. En esta noticia se harán constar las causas que determinaron la enfermedad, según los datos recogidos por los médicos inspectores de cuartel.—VI. Presentar cada tres meses una noticia de las vacunaciones practicadas en todo el Distrito Federal, con indicación de la edad y sexo de los individuos vacunados y número de vacuníferos.—VII. Presentar cada año una estadística de los nacimientos habidos en la capital, tan completa como sea posible, para lo cual recogerá mensualmente una noticia de dichos nacimientos, del Registro Civil.—VIII. —Presentar anualmente el estado general de la mortalidad habida en la capital, en el curso del año, especificándose en él los mismos detalles que contengan los estados mensuales. Esta noticia irá acompañada de las curvas gráficas de las enfermedades infecto-contagiosas, de las estacionales y de las otras que juzgue necesario la comisión respectiva, y comparada con las de los elementos meteorológicos de la localidad.—IX. Presentar cada tres meses una noticia del estado higiénico de las embarcaciones que han tocado los puertos de la República, hecha con los estados que remitan los delegados del Consejo.—X. Dar cuenta diariamente á la Sección primera de los fallecimientos habidos por en-

fermedades infecto-contagiosas, indicando las casas y cuarteles en que tuvieron lugar, para que se ordene oportunamente la desinfección de las habitaciones.—XI. Arreglar los cuadros estadísticos que deban acompañar á la Memoria anual del Presidente del Consejo, según las instrucciones que reciban oportunamente de aquel funcionario.

Art. 13. Son obligaciones del Oficial Archivero y de Partes:—I. Asistir puntualmente á la oficina, á las horas que marca el art 3º de este Reglamento.—II. Asentar en el libro de entradas de correspondencia, un extracto claro de las comunicaciones que se reciban diariamente y el acuerdo que á cada una de ellas recaiga, consultando al Oficial Mayor los casos de duda que le ocurran.—III. Inscribir en cada documento que registre, el número de orden que le corresponde y la Sección que deba despachar el asunto.—IV. Entregar al Oficial Mayor los documentos inmediatamente después de registrado, para que éste los pase al Secretario ó á quien corresponda.—V. Tener bajo su responsabilidad inmediata la Biblioteca y el Archivo de la oficina.—VI. Llevar un libro de entradas en que anotará las obras que reciba para la Biblioteca, especificando el título, el autor y el número de volúmenes, y formar el catálogo respectivo, bajo la dirección del Secretario del Consejo.—VII. Responder de los papeles, libros y demás documentos desde el momento en que los reciba, estando obligado á cuidar de su conservación, orden y buen estado.—VIII. Conservar bajo inventario todos los documentos antes mencionados, separados por ramos y colocados en armarios, en los que habrá un letrado que indique el año y el ramo á que corresponden.—IX. Llevar un libro índice, en el que se registren con claridad cada uno de los expedientes, con expresión de su

número de orden, el del legajo en que estén incluidos y el año respectivo.—X. Coleccionar los impresos, periódicos y otras publicaciones á la rústica que se le entreguen y tener cuidado de que se manden empastar cuando se completen los tomos.—XI. Cuando alguna de las comisiones ó secciones, el Secretario ó el Oficial Mayor le pidan un expediente, lo anotará en un libro de conocimiento, por partidas especiales, que en cada caso, las firmará la persona que reciba el expediente.—XII. No permitir, por ningún motivo, que persona alguna extraña á la oficina, tome algún libro ó documento de la Biblioteca ó del Archivo, así como tampoco el que se tomen copia ó apuntes de dichos documentos, sin orden expresa firmada por el Presidente de la Corporación ó el Secretario General.—XIII. Mientras se nombra á la persona encargada de la conservación del Museo de Higiene, quedan bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que actualmente existen en dicho departamento.

Art. 14. Los escribientes asistirán con toda puntualidad á la oficina; desempeñarán con limpieza y corrección las labores que se les encomienden; harán las guardias que se les designe; procurarán instruirse en los trabajos de cada una de las secciones; prestarán sus servicios en las que les ordene el Secretario General, y cuando el despacho lo requiera, trabajarán como los otros empleados, en horas extraordinarias, y por último, se instruirán en el manejo de las máquinas de escribir.

Art. 15. Uno de los escribientes se dedicará especialmente á trabajar con el Secretario General, y cuando éste lo disponga con el Oficial Mayor, y tendrá la obligación preferente de hacer las copias de las actas de las sesiones.

Art. 16 El conserje permanecerá en las oficinas desde las siete de la mañana

hasta que se retiren los vocales del Consejo y los empleados de la Secretaría.

Art. 17. Vigilará que los mozos cumplan exactamente con las órdenes que reciban de la Secretaría y que tengan perfectamente aseadas las oficinas, dando cuenta al Secretario de cualquiera falta que note.

Art. 18. Cuidará con escrúpulo de todos los departamentos que se encuentren instalados en el edificio del Consejo, quedando los objetos contenidos en ellos bajo su responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 19. Corresponde á la Secretaría del Consejo la vigilancia del edificio y el cuidado del orden en todas las oficinas que dependen de la Corporación é instaladas en el mismo.

Art. 20. Es un deber para todos los empleados del Consejo, guardar secreto sobre los asuntos oficiales que se despachen, y no sacarán ni permitirán que se saquen los expedientes ó documentos, ni tomarán copias ó apuntes de ellos, sin la correspondiente autorización firmada por el Presidente ó el Secretario del Consejo.

Art. 21. Queda prohibido á los empleados presentar al Consejo ó al Secretario solicitudes y documentos de particulares, ó promover gestión alguna que no sea personal.

Art. 22. Todos los empleados del Consejo están obligados á recibir al público con las atenciones debidas.

Art. 23. No se permite á los empleados del Consejo, despachar asuntos personales en las oficinas, ni ocupar á la servidumbre en asuntos de la misma naturaleza.

Art. 24. Todos los empleados asistirán á la oficina á horas extraordinarias, cuando el recargo de trabajo lo exija á juicio del Secretario.

Art. 25. Ningún libro, aparato ó instrumento, ni objeto cualquiera pertene-

ciente al Consejo, podrá salir fuera del edificio, si no es con la autorización firmada por quien corresponda y el pase dado por la Secretaría.

Art. 26. Los empleados al informar al público respecto de los asuntos que tenga pendientes en la oficina, se limitarán exclusivamente á comunicarle los acuerdos relativos de las comisiones, sin entrar por ningún motivo, en explicaciones, consejos ó discusión alguna. En el caso de que el interesado desee mayores datos, lo dirigirán al Secretario general.

Art. 27. Las faltas injustificadas de asistencia de los empleados á las horas que tienen señaladas por este Reglamento, se castigarán con multas proporcionales al tiempo que falten y al sueldo de que disfrutan, y con la destitución del empleo, que se consultará al Ministerio si las faltas son repetidas.

Art. 28. Cuando un empleado no dé exacto cumplimiento á los trabajos que tiene encomendados ó infrinja las disposiciones generales de este Reglamento, le amonestará en lo privado el Secretario, por la primera vez; si continúa no cumpliendo, el Presidente le amonestará en el curso de una sesión, y si reincide, se consultará al Ministerio su destitución.

México, Enero 8 de 1896 — *E. Liceaga*.—*José Ramírez*, secretario.

NÚMERO 13,334.

Enero 8 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga el plazo fijado en el contrato de 20 de Diciembre de 1894 celebrado con M. Gama y Compañía para construir un ferrocarril entre el de Tehuantepec y Paso del Río de San Juan.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

NÚMERO 13,335.

Enero 8 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Plan de estudios y de práctica para aspirantes á la marina de guerra y pilotines de la mercante.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo demostrado la experiencia, los inconvenientes que ofrece el sistema hasta hoy vigente para la instrucción y educación de los jóvenes que se dedican á la carrera Marina; considerando que éstos después de terminados los estudios teóricos, comienzan á navegar á una edad relativamente avanzada, en que se hace imposible adquirir las condiciones físicas que exige la vida del mar; considerando asimismo que la concentración en un solo centro de los elementos que hoy se invierten en varios, habrán de producir una acción más enérgica y eficaz, con menos costo para el Tesoro público y mayores probabilidades de acierto; y teniendo en cuenta que no se hacen buenos marinos practicando en buques de vapor, sino en largas y penosas navegaciones á la vela, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7° de la ley vigente de presupuestos de egresos y las que le otorga el decreto de 15 de Diciembre de 1895, para la expedición de un Código Naval y leyes concernientes á la reorganización de la Marina Mercante Nacional, he tenido á bien decretar el siguiente

Plan de estudios y de práctica para los aspirantes á la Marina de Guerra y pilotines de la Marina Mercante.

Art. 1.° Se crean una Escuela Naval flotante y dos Escuelas prácticas de vela,

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel Gama y Compañía, concesionarios para la construcción de un ferrocarril que partiendo de un punto entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec llegue al Paso del Río de San Juan, reformando el contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1894.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 3° y 5° del citado contrato aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1894, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

México, Enero 8 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*Manuel Gama y Compañía*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. General Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*Al.....*

á fin de atender á la instrucción, educación y práctica de los jóvenes que se dediquen á seguir las carreras de marina de guerra ó mercante.

A. La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1° de Enero de 1898 á bordo de un buque de vela de capacidad y distribución adecuada, el cual permanecerá fondeado en el puerto de la República que oportunamente se designará, durante todo el curso de estudios que anualmente comenzará el 1° de Enero y terminará el 1° de Octubre.

B. Al terminar el curso anual, la Escuela Naval flotante, emprenderá viaje á la vela para ir al Arsenal Naval á limpiar sus fondos y hacer las reparaciones que necesite, terminadas las cuales, regresará al puerto de su destino, después de efectuar un crucero á la vela terminándolo en tiempo hábil, para comenzar el nuevo curso.

C. La planta de la Escuela Naval flotante será la siguiente y se consultará oportunamente desde el presupuesto de 1897 á 1898.

Un Capitán de Fragata, Director de la Escuela y Comandante del buque, 5 76, 2,102 40.—Un Capitán de Corbeta, subdirector de la Escuela, 2° Comandante del buque y profesor de Cosmografía, Navegación de Estima y Navegación Astronómica (Teoría), 4 42; 1,613 30.—Un 1.º Teniente Jefe del Detall y profesor de Tácticas de Infantería, Artillería y Naval, 3 60; 1,314.—Un id., id., profesor de Física, Química, Elementos de Mecánica y Geografía física del mar, 3 60; 1,314.—Un id., id., profesor de Inglés, Maniobras á bordo, Manejo de botes y Reglamento Internacional para evitar abordajes, 3 60; 1,314.—Un id., id., profesor de Topografía, teórico-práctica y dibujos topográfico y lineal, 3 60; 1,314.—Un id., id., profesor de Electricidad, Artillería Naval, Torpedos y Ordenanza Naval, 3 60; 1,314.—Un id., id., profesor de Teoría

de movimiento de bajeles, construcción naval y navegación astronómica (práctica), 3 60; 1,314.—Un 1.º Maquinista, profesor de máquinas de vapor aplicadas á la navegación, 3 60; 1,314.—Un maestro de tiro de pistola y rifle, Esgrima, Gimnasia y Natación, 3 60; 1,314.—Un 1.º Contramaestre con el cargo del buque y maestro del arte de aparejar, de cortar velas y de señales, 1 83; 667 95.—Un 2º Contramaestre para el servicio del buque, 1 48; 540 20.—Un 2º Condestable (con el cargo de la Artillería, 1 48; 540 20.—Un carpintero calafate, 1 98; 722 70.—Un Mayordomo, 0 80; 292.—Quince aspirantes de Marina de 2ª clase, pensionados á \$0 75 es. diarios, 0 75; 2,737 50.—Quince aspirantes á pilotines, pensionados á \$0 75 es. diarios, 0 75; 2,737 50.—Dos marineros de 2ª clase para asistentes del Director y Sub director, 0 25; 182 50.—Cuatro id., id., para el servicio de oficiales, 0 25; 365.—Cuatro id., id. de aspirantes, 0 25; 365.—Dos id., id. para id. de Maestranza; 0 25; 182 50.—Dos cabos de mar de 1ª, para el servicio del buque, 0 74; 540 20.—Dos id., id. de 2ª para id., 0 58; 423 40.—Siete marineros de 1ª, para id., 0 42; 1,073.—Siete id. de 2ª, para id., 0 25; 638 75.—Un cocinero para el Director, 0 80; 292.—Un id. para oficiales, aspirantes, etc., etc., 0 80; 292.—Doce asignaciones de mesa para jefes y oficiales, 1 34; 5,869 20.—Treinta y siete raciones ordinarias de armada, 0 37; 4,996 85.—Compra y reparación de instrumentos científicos, 1,000.—Id. de libros de texto, 500.—Gastos de la clase de Física y Química, 600.—Id. de la de Esgrima, Tiro y Dibujo, 600.—Para reposición de los servicios de cocina y comedor, 360.—Alumbrado y entretenimiento del buque, 840.—Botica y enfermería, 300.—Gastos de escritorio para el Director, á \$8 cada mes, 96.—Id. para el Sub-director, \$5 cada mes, 60.—Id. para el Detall, \$5 cada mes, 60.—Para premios, 200.—Pa-

ra práctica de Topografía, 200.—Para gastos imprevistos, 360.—Suma total... \$42,862 25.

Art. 2º Un reglamento especial normará la marcha interior de la Escuela Naval flotante y se publicará oportunamente.

Art. 3º En el mes de Junio de cada año expedirá la Secretaría de Guerra y Marina convocatoria en el *Diario Oficial*, para oposiciones que deben verificarse en 1º de Octubre en los puertos de Mazatlán y Veracruz y en esta capital, señalando á la vez el número de plazas de aspirantes de segunda clase y de aspirantes á pilotines que deben cubrirse.

Art. 4º Los jóvenes que deseen presentarse á la oposición para optar al ingreso á una ú otra clase, deberán elevar una solicitud dirigida á la Secretaría de Guerra y Marina, comprobando que reúnen los requisitos siguientes:—I. Ser hijos de ciudadanos mexicanos por nacimiento ó naturalización.—II. Ser mayores de doce años y menores de catorce, en la fecha de 1º de Octubre del año en que soliciten examen.—III. Hacer constar en su solicitud el consentimiento expreso de sus padres ó tutores.—IV. Presentar certificado que acredite que el solicitante cursó y aprovechó los estudios de la instrucción primaria elemental superior.—V. Designar en su solicitud si desea examinarse en esta capital ó en Veracruz ó Mazatlán.

Art. 5º En 1º de Septiembre se cerrará el Registro de solicitudes, no dando entrada á ninguna solicitud que se reciba con fecha posterior.

Art. 6º El día 2 de Septiembre se publicará en el *Diario Oficial* la lista de los jóvenes que, reuniendo los requisitos exigidos por el art. 4º, quedan autorizados para tomar parte en la oposición, y en esa lista y conforme á los deseos de los interesados, se fijará el punto en que deban verificarla.

Art. 7º Tres días antes de la fecha en que deban comenzar las oposiciones, comparecerán los candidatos ante la junta de médicos militares, que oportunamente habrá nombrado la Secretaría de Guerra y Marina, á fin de que sean reconocidos por ella. Esta junta procederá conformándose á lo dispuesto para el reconocimiento de los aspirantes á ingresar al Colegio Militar, agregando á las causas de inhabilidad la Nictalopía y el Daltonismo. Terminado el reconocimiento facultativo, la junta expedirá á cada candidato un certificado en el que hará constar si lo consideran físicamente apto ó inepto para el servicio naval.

Art. 8º Sólo serán admitidos á la oposición los candidatos que obtengan certificado de tener aptitud física.

Art. 9º La Secretaría de Guerra y Marina nombrará oportunamente tres tribunales, compuesto cada uno de un capitán de Fragata ó de Corbeta, como presidente, y de cuatro vocales de las clases, primeros ó segundos tenientes de la Armada, á fin de que verifiquen las oposiciones en los puntos de Veracruz y Mazatlán y también en esta Secretaría.

Art. 10. Las oposiciones comenzarán precisamente el primer día hábil del mes de Octubre, y versarán sobre las siguientes asignaturas:

Primer grupo.

1. Gramática española.—2. Idioma francés.—3. Geografía Universal y Nociones de Cosmografía.—4. Historia Patria y nociones de la Universal.

Segundo grupo

5. Aritmética demostrada.—6. Algebra, hasta ecuaciones de 2º grado, inclusive.—7. Teoría y uso de logaritmos.—8. Geografía plana y del espacio.—9. Trigonometría rectilínea y esférica.

Art. 11. La duración mínima del exa-

men de cada candidato, será de media hora para cada una de las asignaturas del primer grupo y de una hora para cada una de los del segundo.

Art. 12. Para ser examinado de una asignatura del primer grupo, se requiere haber sido aprobado en la anterior; y para serlo de una del segundo grupo, es indispensable haber obtenido cuando menos la calificación de treinta puntos en el examen de la anterior del mismo grupo, pues esta calificación es la mínima que se requiere en cada una de las asignaturas del segundo grupo para figurar en la lista final de aprobado en la oposición.

Art. 13. Las calificaciones se darán del modo siguiente: Terminado el examen de cada candidato en cada una de las asignaturas, los jurados reservadamente y sin previo acuerdo, anotarán en una lista el número de puntos que á su juicio merezca el examinado, ateniéndose á la siguiente escala: De 0 á 10, Reprobado. De 10 á 20, Regular. De 20 á 40, Bien. De 40 á 60, Muy bien. De 60 á 80, Perfectamente bien. De 80 á 100, Sobresaliente. Terminado el examen sobre cada materia, se procederá á obtener la calificación definitiva, y para esto se sumarán todas las calificaciones de los diversos jurados, y la suma dividida por el número de éstos expresará la calificación que debe figurar en la lista final de la oposición. En una papeleta subscripta por el vocal más moderno, que fungirá como Secretario, se hará constar dicha calificación y se entregará al examinado, expresándose en ella si puede ó no continuar tomando parte en la oposición, con arreglo á lo prevenido en el art. 12.

Art. 14. Terminados todos los exámenes el Jurado procederá á formar la lista definitiva, en la cual constarán todos los que hubieren completado la oposición anotándolos por el orden de las calificaciones que hayan obtenido en el segundo grupo, es decir, que sumando todos los

puntos que cada examinado haya alcanzado en las asignaturas de él, se dará el primer lugar al que sume mayor número de puntos y así sucesivamente. Las asignaturas del primer grupo no se contarán para la formación de la lista final, bastando haber sido aprobados en ellas.

Art. 15. La hoja de examen formada á cada examinado y la lista definitiva con el resultado de la oposición, firmadas por todos los jurados, serán remitidas á la Secretaría de Guerra y Marina sin pérdida de tiempo y en pliego certificado.

Art. 16. Dicha Secretaría, una vez que obren en su poder las listas definitivas de los tres Jurados, procederá á designar los que hayan ganado las plazas vacantes, y para el efecto formará una lista final, colocando en ella á todos los aprobados en la oposición por el orden de puntos obtenidos, y adjudicará las plazas de aspirantes de segunda de la Armada á los primeros en lista hasta completar el número de vacantes que hubiere, y los que sigan obtendrán plazas de aspirantes á pilotines hasta llenar las vacantes. En caso de igual calificación, decidirá la suerte la preferencia en puesto.

Art. 17. Si hubiere mayor número de aprobados que el de plazas vacantes, los excedentes tendrán derecho á que su nombre figure en las listas definitivas del año siguiente, con el número de puntos que hubieren ganado en su examen anterior, á menos que prefieran examinarse de nuevo para optar á mejor calificación; pero en ningún caso podrán exceder de quince años de edad en la fecha de la nueva oposición.

Art. 18. Designados en el *Diario Oficial* los que hayan obtenido plaza, la Secretaría de Guerra y Marina señalará la fecha en que deban embarcarse en los buques de vela destinados á comprobar la aptitud de ellos para la vida de mar. La experiencia durará un año, durante el cual

se procurará ejercitarlos en largos viajes transatlánticos, para que el Comandante del buque pueda observar quiénes muestran el entusiasmo y las condiciones físicas que son indispensables para la carrera de marino. Los que no sean declarados aptos, ya sea por falta de robustez ó de afición, serán dados de baja inmediatamente, á fin de que ocupen su tiempo en edad hábil para seguir otra carrera. Terminado el año de prueba los que hayan sido declarados aptos, pasarán á la Escuela Naval flotante.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, la Nación adquirirá dos buques de vela de porte y condiciones adecuadas para prestar los servicios siguientes:—I. Transporte de carbón y toda clase de efectos que en el extranjero se adquieran por cuenta de la Nación para el consumo de la marina de guerra, establecimiento militar y necesidades públicas.—II. Para comprobar la robustez y afición de los aspirantes de segunda clase de la Armada y aspirantes á pilotines antes de ingresar á la Escuela Naval flotante.—III. Para la práctica de navegación de los aspirantes de primera clase de la Armada y pilotines después de terminados los estudios en la Escuela Naval flotante.—IV. Para Escuela de Contramaestre y marineros.—V. Para práctica de mar y mando para los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 20. La planta de cada una de estas Escuelas prácticas será la siguiente, y se consultará desde el Presupuesto de 1896 á 1897.

Un Capitán de fragata, comandante del buque, 5 76; 2,102 40.—Un Capitán de coberta, segundo comandante del buque, 4 42; 1,613 30.—Un primer Teniente, 3 60; 1,314.—Un segundo Teniente, 2 61; 952 65.—Un subteniente, 1 98; 722 70.—Ocho aspirantes de segunda clase (para todos sus gastos), 0 74; 2,160 80.—Ocho aspirantes á pilotines (para

todos sus gastos), 0 74; 2,160 80.—Un primer Contramaestre, 1 83; 667 95.—Dos segundos Contramaestres, 1 48; 1,080 40.—Un segundo Condestable, 1 48; 540 20.—Un carpintero calafate, 1 98; 722 70.—Un despensero, 0 80; 292.—Cinco cabos de mar de primera clase, aprendices de Contramaestre, 0 74; 1,350 50.—Cinco cabos de mar de segunda clase, aprendices de ídem, 0 58; 1,058 50.—Diez marineros de primera clase, 0 42; 1,533.—Veinte marineros de segunda clase, aprendices de marino, 0 25; 1,325.—Un cocinero del Comandante, 0 80; 292.—Un ídem de oficiales y aspirantes, 0 80; 292.—Un ídem de maestraza y equipajes, 0 80; 292.—Un asistente del Comandante, 0 42; 153 30.—Dos ídem de oficiales, 0 42; 306 60.—Cuatro ídem de aspirantes, 0 42; 613 20.—Siete asignaciones de mesa, á \$489 10; 3,423 70.—Cincuenta y seis raciones de armada, 0 37; 7,562 80.—Entretenimiento del buque á \$100 mensuales, 1,200.—Vestuario para cincuenta plazas, á \$51 al año, 2,550.—Importa un buque-escuela al año, 35,782 50.—Importan dos buques-escuela al año, 73,565.

Art. 21. Cada uno de estos buques hará un viaje anual; pero á fin de que sea de verdadera prueba el que parta del Golfo de México, embarcará en Europa la carga que hubiere para el mar Pacífico y el que surja del mar Pacífico transportará al Golfo de México la carga que tome en Europa para esta Costa.

Art. 22. Durante la permanencia á bordo los aspirantes de primera y segunda clase y de los pilotines, se instruirá á los de segunda en el arte de aparejar y de cortar velas; en las maniobras y ejercicios marinos, y á los de primera y pilotines en la práctica general de navegación y maniobras. Cuando las Escuelas estén en puerto, se darán á los aspirantes de primera y pilotines conferencias sobre problemas de navegación astronó-